Resolución No. CSJBOR24-880

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-503-00
Solicitante: Édison Álvarez Grisalez.
Despacho: Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Jean Paul Vásquez Gómez.
Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 13001233300020170116300
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 17 de julio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 4 de julio de 2024[1], el señor Édison Álvarez Grisalez, en calidad de demandante dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020170116300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no ha fijado fecha de audiencia de pruebas.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-731 del 10 de julio de 2024[2], comunicado el 11 de julio de 2024[3], se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello[4], el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA 8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"(…) Mediante providencia de 20 de mayo de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir a la Junta Regional de Invalidez para que remitiera la prueba documental solicitada, en relación con los antecedentes administrativos del accionante; sin embargo, mediante Oficio No. 0875-JPVG-D007 de 26 de mayo de 2022, se requirió a la entidad para cumpliera con la prueba decretada en audiencia inicial.*
>
> *Luego, la Junta Regional de Invalidez dio respuesta a la solicitud, advirtiendo que: "Muy respetuosamente se le informa que, revisada nuestra base de datos y registro de correspondencia, no se evidencia que ésta Regional haya emitido dictamen de calificación del señor Edison Álvarez Grisales, o que haya*

[1] Archivo 01 del expediente administrativo "*Recepción VJA2024-00503*"
[2] Archivo 03 del expediente administrativo *"Auto solicita informeVJA2024-00503"*
[3] Archivo 04 del expediente administrativo *"Comunica Auto CSJBOAVJ24-731"*
[4] Archivo 07 del expediente administrativo.

sido radicada solicitud con el lleno de los requisitos mínimos de calificación. Por lo anterior, en aras de un mejor proveer y aclarar la situación, si el Honorable Tribunal, tiene conocimiento de dictamen emitido por esta Junta, le solicitamos remitirnos copia o información sobre el mismo".

(…) mediante providencia de 16 de febrero de 2024, se requirió una vez más a la Junta Regional de Invalidez para que remita copia auténtica e íntegra de los antecedentes que soportan el dictamen practicado al accionante, el cual, para mayor facilidad, se encuentra identificado con No.11096. Advirtiendo que, de incumplir las ordenes aquí impartidas sin justa causa, se hará uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP, al tiempo que dispondrá la compulsa de copias a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el marco de sus competencias, investigue la eventual consumación de faltas disciplinarias y delitos por incumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia.

No obstante los citados los requerimientos, la Junta Regional de Invalidez no aportó la documental solicitada, en consecuencia, mediante providencia de 4 de julio de 2024 se ordenó abrir incidente correccional8 en contra del Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (o quienes hagan sus veces), bajo el argumento de que la parte renuente en enviar los documentos que se han solicitado, es objeto de juicio de reproche porque hasta en 4 ocasiones distintas se había solicitado el envío de las pruebas y ello se ha incumplido sin mediar causal de justificación o de exoneración de responsabilidad, prolongándose culposamente en el tiempo un desacato a orden judicial de obligatorio cumplimiento, la cual se expidió en beneficio del proceso cuyo interés corresponde a todos los sujetos intervinientes, incluida la parte acusada que en esta ocasión es la renuente (…)".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovido por el señor Édison Álvarez Grisalez, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Édison Álvarez Grisalez[5], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, no ha fijado fecha de audiencia de pruebas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020170116300.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[6].

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó en sede de informe, que el proceso judicial le correspondió por redistribución ordenada por esta Corporación a través Acuerdo CSJBOAV21-2 del 26 de enero de 2021, por lo que, mediante providencia del 20 de mayo de 2022 avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir a la Junta Regional de Invalidez para que aportara los antecedentes administrativos de la parte demandante.

Igualmente, indicó que mediante providencia del 16 de febrero de 2024 requirió por segunda vez a la entidad; sin embargo, pese a los requerimientos realizados dicha junta no atendió la

---

[5] En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.
[6] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

orden judicial, por lo que, ordenó la apertura del incidente correccional mediante auto del 4 de julio de 2024 y en providencia de la misma fecha ordenó requerirla por última vez.

Que, el despacho judicial que regenta ha realizado las gestiones propias de la administración de justicia para impartir celeridad a su proceso y obtener el recaudo de la prueba documental; lo cual resulta fundamental para cerrar el debate probatorio y dictar sentencia de primera instancia.

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento, lo afirmado por el funcionario judicial y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Redistribución del proceso judicial mediante Acuerdo CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021	26/01/2021
2	Auto mediante el cual se avoca conocimiento y ordena requerir a la Junta Regional de Invalidez	20/05/2022
3	Auto mediante el cual se requiere por segunda vez a la Junta Regional de Invalidez.	16/02/2024
3	Auto mediante el cual se abre incidente correccional contra el director de la Junta Regional de Invalidez.	04/07/2024
4	Auto mediante el cual se requiere por última vez a la Junta Regional de Invalidez.	04/07/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024

Verificadas las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial requirió a la Junta Regional de Invalidez para que remitiera los antecedentes administrativos del demandante el 20 de mayo de 2022, decisión que reiteró el 16 de febrero de 2024 dado el incumplimiento de la orden judicial; sin embargo, al no acatarse dicha decisión, el juzgado dio apertura al incidente correccional y a su vez requirió a la entidad por última vez el 4 de julio de 2024, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de julio de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Ahora bien, debe precisarse que, el solicitante del presente trámite administrativo alegó en su escrito que el despacho judicial no ha fijado fecha de audiencia de pruebas, sin embargo, no advierte esta seccional que se haya configurado mora por no atender lo solicitado por el quejoso, puesto que, previo a ello, se debe contar con las pruebas que se consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, a saber:

> "*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…) 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado considere indispensable para el esclarecimiento de la verdad.*
>
> *En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes"*

Así las cosas, en el caso particular, las actuaciones se han surtido conforme a las distintas etapas que establece la norma procesal, de tal modo que la fijación de fecha de audiencia de pruebas se

encuentra supeditada a la remisión del expediente administrativo que se encuentra en poder de la entidad requerida -Junta Regional de Invalidez-.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

> *"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*

Así las cosas, en el presente caso, no se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir el informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado había realizado las gestiones correspondientes para recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996",* se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa. No sin antes, exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan que las actuaciones sean céleres, como quiera que, en el caso particular, transcurrieron aproximadamente 2 años entre el primer y segundo requerimiento a la Junta Regional de Invalidez.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Édison Álvarez Grisalez, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado número 13-001-23-33-000-2017-01163-00**,** que cursa en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan que las actuaciones sean céleres, como quiera que, en el caso particular, transcurrieron aproximadamente 2 años entre el primer y segundo requerimiento a la Junta Regional de Invalidez.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR